

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 001 / 2017

Morelia, Michoacán, a 09 de enero de 2017

### CASO SOBRE VIOLACION A LAS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONALES

**LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ**  
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado, así como los preceptos 1º, 2º, 4º, 6º, 13 fracciones I, II, III, IV, 27 Fracción I, II, III y IV, 54 fracciones I, II, III y XXII, 85, 94, 106, 107, 108, 110, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1, 2, 6, 13, 57, 58 fracción V, 115, 122, 135, 145, 146, 147 del Reglamento Interior que la rige; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número ZAM/274/15, interpuesta por XXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en perjuicio de su hermano XXXXXXXXXXXX, consistentes en Detención ilegal, Retención ilegal, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, atribuidos a **elementos de la Policía Estatal Preventiva**, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, de conformidad con los siguientes:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres, ubicaciones y marcas de autos.

## ANTECEDENTES

1. Con fecha 23 de junio del año 2014, se recibió la queja interpuesta por XXXXXXXXXXXX, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en perjuicio de su hermano XXXXXXXXXXXX, atribuidos a Elementos de la Policía Estatal Acreditada, destacamentados en Zamora, Michoacán, y agente del Ministerio Público Investigador de Morelia, Michoacán, adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas (COE), consistentes en Detención Ilegal, Incomunicación, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, Uso Excesivo de la Fuerza Pública, y otros, narrando para ello lo siguiente:

PRIMERO. El día sábado 21 de junio de 2014, alrededor de las 11:45 horas cuando mi hermano XXXXXXXXXXXX se encontraba en la calle XXXXXXXXXXXX número XXX de la colonia XXXXX en Zamora, Michoacán; estaba en el interior de una bodega porque acababa de llegar una mercancía (por paquetería) que estaba etiquetando, puesto que nos dedicamos al comercio de ropa y zapatos deportivos, encontrándose con los trabajadores de nombres XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, estaba una puerta eléctrica a media altura, cuando de pronto en dos camionetas, llegó y entró un comando armado de alrededor de 15 personas les gritaron que se tiraran al piso e inmediatamente se dejaron ir en contra de XXXXX golpeándolo y por lo menos tres de ellos dijeron “este es” y lo seguían golpeando, pasaron hasta el fondo de la bodega donde estaba la mercancía (zapatos y ropa deportiva), agarraron mercancía nueva tanto ropa como tenis, prácticamente todos se llevaron mercancía con valor aproximado de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100) y de una caja registradora metálica azul se llevaron (80,000.00 ochenta mil pesos 00/100) que eran producto de la venta de mercancía, enseguida gritaron unos a otros vámonos y a XXXXX se lo llevaron en una camioneta tipo Van cerrada y se llevaron cinco vehículos más: una XXXXXXXXXXXX, una XXXXXXXXXXXX, una XXXXXXXXXXXX, un XXXXX y un XXXX XXXXXX, así como una motocicleta XXXXXXXXXXXX, estos tres ultimo pertenecientes a algunos trabajadores.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres, ubicaciones y horarios.

SEGUNDO. Ese mismo día alrededor de las XXXX horas acudí a la Subprocuraduría Regional de Justicia de Zamora, a presentar la denuncia de los hechos, principalmente la desaparición de mi hermano, pero me dijeron que hasta que tuviera toda la documentación de los vehículos me la recibirían, ante la negativa decidí ya no regresar.

TERCERO. A través del localizador del celular de mi hermano pudimos percatarnos que estaba en una bodega que tienen los estatales frente a la gasera denominada "XXXXX", ubicada en XXXXXXXXXXXX en la ciudad de Zamora, en donde los policías estatales acreditables y policía de fuerza rural (antes autodefensas) estuvieron torturando a mi hermano XXXXX de manera por demás brutal; y de ahí aproximadamente a las 16:30 horas lo trasladaron a Morelia, con los vehículos.

CUARTO. Por la misma localización de su celular nos arrojó que estaba en las oficinas del COE y a las XXXX horas se presentó un amparo por incomunicación, ya que anteriormente había ido una persona a preguntar por él y el Agente del Ministerio Público lo negó, pero con el amparo apareció hasta el día de ayer 22 de junio en la mañana, siendo que lo pusieron a disposición a las XXX de la mañana del 22 de junio de 2013 por supuestamente haber sido detenido a las 10 de la noche del día 21 en las calles de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX de Zamora, en un solo vehículo y con droga (el transporte con siete kilos de marihuana); hasta este momento los cinco automotores restantes no aparecen. (Foja 3 y 4).

2. Con fecha 22 de septiembre de 2015, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Zamora de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en esa ciudad; dicha queja se registró bajo el número de expediente **ZAM/274/15**, se requirió el informe correspondiente al Director de Seguridad Pública en el Estado, al Titular de la Comandancia de Fuerza Rural en la Subsecretaría de Seguridad Pública en el Estado, Agente del Ministerio Público de la Federación Titular del Centro de Operaciones Estratégicas, Encargado de la Región Zamora de la Secretaría de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicación.

Seguridad Pública en el Estado, por conducto de los oficios 2907/15, 2909/15, 2911/15, 2910/15 todos de fecha 22 de septiembre del año 2015 (foja 32-40).

3. Cabe señalar que al agraviado se le traslado al CEFERESO de Nayarit por lo que fue imposible contar con la ratificación de la queja, aunque se pidió el apoyo de la CNDH en diversas ocasiones con la finalidad de allegarse de la ratificación directa a consecuencia de la distancia, lo cual no se pudo cumplimentar, en razón de lo anterior es que supletoriamente se trae a colación la declaración ante el juzgado primero de distrito que obra en fojas 245 a 255 en la cual narra lo siguiente:

“... ese día que me detuvieron, al parecer sábado 21 de junio salí de mi casa aproximadamente a las once de la mañana y me dirigía hacia la bodega de mi trabajo aproximadamente 20 minutos, cuando llegue, ya que me habían informado que había llegado mercancía nueva, me estacione en un carro el cual, traía ese día de la marca **XXXXXXX**, color **XXXXX**, no recuerdo que modelo es, me parece que es **XXXXX**, mismo que es propiedad de un hermano que vive en estados unidos, cuando llegue a la bodega con el número **XXX** de la calle **XXXXXXXXXXX** y la casa siguiente marcada con el número **XXX** que estamos terminando de construir y los dos portones de ambas propiedades estaban abiertas, como de costumbre, ingrese yo a la casa nueva, ya que es una pequeña bodega donde estaban etiquetando la mercancía, que había llegado ese día, recuerdo perfectamente que fueron 14 cajas de empaque, me pase y estaba un empleado mío de nombre **XXXXXXXXXX** y al ver toda la mercancía que estaba en las mesas y ciertas cajas que eran pantalones y short, y en la mesa estaban los tenis y ropa deportiva, y yo le pregunte al empleado si ya iban a terminar, a lo que me contestó que era mucha mercancía, le pregunte también si se encontraba **XXXXXXXXXX**, quien es otra empleada, a lo que me contesto se encontraba imprimiendo más etiquetas, en ese momento salí y me encontré con la señora **XXXXX**, quien vende tacos en frente misma que me pidió le regalara una de las cajas vacías en las que llega la mercancía, y le dije que sí que las que quisiera, también tuve la oportunidad de saludar a su hermano **XXXXX**, me asome a la otra bodega con el número **XXX** en donde estaban enjarrando, salude a los cuatro albañiles que ahí trabajan, sin recordar los nombres ya que no hablo mucho con ellos, solo

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres, ubicación y marcas de autos.

los saludo, después me regrese a la bodega con el número XXX, saludo a un señor de nombre XXXXX, que me estaba pegando el piso a un fregador, en eso entró XXXXX con las etiquetas, para terminar de etiquetar la mercancía le pregunte a XXXXX ¿ya mero? Y me contesto hoy termino, *en ese momento entraron los policías corriendo con armas largas y armas cortas, gritando al suelo “cabrones” en ese momento el que dijo ser el comandante, me tira un golpe y me tira al suelo, y me tapa con mi misma playera y me saca de la bodega, solo que por la playera yo alcanzo a ver, me suben a una camioneta tipo XXX y cuando me aventaron yo me destape y adentro de esa camioneta veo a una persona a quien identifico con el nombre de XXXXX o XXXXXXXXXXXX, esos son los nombres con los que identifico a esa persona, cuando vio que lo vi se sorprendió y el comandante que me llevaba también lo vi, aunque no lo identifico y les pregunte que quieren, puesto que no había hecho nada, me dijo, tienes cinco millones, y le dije que no, que de donde iba yo a sacar tanto dinero y le dijo XXXXX al comandante que me llevaran a la bodega de la rinconada me volvieron a tapar con la camisa la hora aproximada en la que me detuvieron fue a las 11:50, cuando le dieron la orden de que me llevara a la bodega de la rinconada esperaron como diez minutos en la camioneta y me preguntaron qué en que carro andaba a lo que les conteste que en el XXXXXXX que estaba afuera, por lo que me sacaron la llave de la bolsa izquierda del pants, contando el lapso que se hace de la bodega a la rinconada aproximadamente, creo que fuimos a una bodega que tienen los estatales ahí, cuando me bajan solo alcance a ver el frente, me metieron a me taparon con una venda y cinta canela y me dijeron ahora si vas a ver lo que te vamos a hacer, me sentaron en una silla, recuerdo que una mujer estaba ahí, le dijeron ahí te lo encargamos, no le pegues, recuerdo que esa mujer era de nombre XXXXX, por que a alguien se le salió decirle, y los policías tardaron como treinta minutos en llegar, **cuando llegaron me quitaron toda la ropa, los grilletes también y me amarraron con una venda las manos por atrás, me echaron agua en todo el cuerpo y se me subió una persona en el pecho y otra en las piernas, y me comenzaron a dar toque, no sé con qué aparato pero me hacían brincar, eso fue en tres ocasiones hasta que me solté de las manos y después cuando me corte dijo el comandante, “tienes muchos huevos”, le dije no señor pero lo que están haciendo no es de Dios, entonces te vamos a esposar y a poner la bolsa, me pusieron agua nuevamente y me pusieron los grilletes en las manos después me pusieron la bolsa y me daban toques motivo por el cual me desmaye en dos ocasiones, inclusive tengo la muestra de que yo me jaloneaba los grilletes en la***

Fernando Montes de Oca #108. Chapultepec Nte.

C.P. 58260 Morelia, Mich.

Tel. 01 (443) 11 33 500

Lada Sin Costo 01 800 64 03 188

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres, ubicaciones y descripción de objetos y autos.

espalda y después dijeron quítenle los zapatos para que le den en las uñas de los pies con las agujas, pero no lo hicieron, porque el comandante dijo ya déjenlo para clavarlo, **te voy a dar la última con los toques, me volvieron a poner agua y la bolsa y solo recuerdo que convulsione, y dijo ya ya ya porque se está muriendo**, me sentaron en una silla y me pregunto que si tenía los cinco millones, a lo que le respondí que no pero que le daba lo que tuviera, el carro y dijo no pendejo, ya te vamos a llevar y te cargo la chingada, siendo que creo que la tortura tardo un lapso aproximado de dos horas, recuerdo porque estaba un partido de futbol y hasta que termino me dejaron de pegar, después dijo ya que hay que comer para llevármelo, dejándome como una hora ahí, después me vistieron y me llevaron a la entrada de la bodega y me sentaron en una silla me subieron creo que a una ven por la forma que lo sentía ya que yo estaba vendado, por el lapso de tiempo y los topes que me se **creó que me llevaron a Morelia por la autopista como a las tres y media y cinco o seis de la tarde** en el trayecto escuche que me llevarían al C-4 de Morelia para ese entonces ya me habían quitado mi celular de la marca XXXXXX, me lo quitaron cuando llegamos a la bodega de la rinconada, para checar los datos, ese teléfono lo tenemos activado con localizador para seguridad y mi hermano XXXXXXXXXXXX tiene los códigos, pido que se cheque en donde me encontraba yo a esa hora, de lo que alcance a escuchar en trayecto de la XXXXXX hacia Morelia dijeron que se habían robado mercancía de mi bodega y algunos carros, ya cuando llegamos a Morelia me llevaron a un lugar que desconozco pero eran oficinas, ya que me destaparon y me sentaron cuando llego un señor para platicar con migo, y me dijo que si tenía algo que esconder por que iban a escanear mi teléfono, le dije que no, que lo investigara, porque yo no tenía nada, me pasaron de nuevo a las oficinas, no sé quiénes eran y me volvieron a tapar con mi camisa, y ese tiempo que me tuvieron ahí como desde las seis hasta la hora que me llevaron al COE me pusieron a varias personas a que me cuidaran, los que me mencionaban que los que me habían detenido eran de México, que ellos eran Policías Ministeriales Federales, recuerdo perfectamente que el comandante que me puso a disposición del Ministerio Publico platicó conmigo por un lapso aproximado de cuarenta minutos y me dijo que él no estaba de acuerdo con lo que hacia esa gente que de hecho él pensaba renunciar, me dijo que estuviera tranquilo que él me daría agua y de comer, sin saber hasta ese momento él me iba a poner a disposición, cuando ya le ordenaron que él me iba a poner a disposición, se molestó y me dijo que no era cosa de él, y que era su trabajo que no lo quería perder que lo entendiera, después se me acerco una persona, solo recuerdo que tenía

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

tres XXXXX tatuados en su pómulo derecho, como los que usan los cholos, él me dijo, no te preocupes, no tienes problemas, pero como ya estás aquí te tenemos que poner algo, tu nada más tranquilo y recuerdo que me metió dos bolsitas oscuras en el pants y las saco sin dejarme nada y sin saber que contenían, me dijo te vamos a poner poquito nada más pagas tu fianza y te vas, y ya me pregunto que donde tenía la bodega y yo le dije las ubicaciones por qué no sabía se fue a su oficina con el comandante y salió con una bolsa negra grande, me llevaron con un doctor , es donde certifican los estatales, solo así me dijo, me pasaron a su oficina, me hizo una hoja con mis datos y añadió una hoja de mis derechos, la cual también firme y le puse mis huellas, de allí me llevaron al COE, pero yo ya no supe qué hora era, le hablaron al ministerio público federal, para que me recibiera, cuando estuve sentado ahí en la silla, llego una persona de un juzgado de Morelia, diciéndole a la encargada de ahí que tenía un amparo para XXXXXXXXXX, y la encargada dijo que no había nadie con ese nombre, por lo que le dije que yo era XXXXXXXXXX, dijo que iba a esperar a el MP para que lo recibiera, y ya no se movió de ahí el que fue a notificar hasta que llego el MP y en ese momento el que tiene los tres XXXXX tatuados se puso nervioso y salió a hablar por teléfono, después le hablo el comandante que me puso a disposición, y el comandante se volvió a meter con migo para decirme que no hablara de la tortura porque si no me iba a ir peor, cuando llego el MP se le entrego el amparo y el que fue a notificar me explico de que se trataba y le explique de la tortura, el anoto en una hoja y me dijo que eso lo presentaría en el juzgado...”.

**4.** Seguido el trámite de la queja se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que se aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expedientes.

## EVIDENCIAS

**3.** Respecto a los hechos denunciados por el quejoso XXXXXXXXXXXX como presuntamente violatorios de los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Oficio número COE/4647/2015 de fecha 15 de octubre del 2015, signado por Agente del Ministerio Público de la Federación titular del Centro de Operaciones Estratégicas, Morelia, Michoacán, por medio del cual rinde el informe en relación a los hechos. (Foja 41).
- b) Oficio sin número de fecha 09 de octubre del 2015, signado por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, Morelia, Michoacán, por medio del cual se rinde el informe en relación a los hechos y en anexo copia de la puesta a disposición al agente en turno del COE y copia del examen de integridad (Foja 43-49).
- c) Acta de audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas de fecha 06 de noviembre del año 2015, por medio del cual el ahora quejoso se hizo presente y en la que hizo sus manifestaciones y su ofrecimiento de pruebas. (Foja 55).
- d) Acta de desahogo de testimonios ofrecidos por parte del quejoso, a cargo los ciudadanos XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX. (Fojas 60-64).
- e) Escrito de fecha 11 once de noviembre del año 2015, suscrito por XXXXXXXXXXXX, por medio del cual hace sus manifestaciones al respecto del informe y de los hechos materia del presente caso. (Foja 65 y 66).
- f) Copias certificadas del procedimiento penal XXXXXXXX llevado ante el juzgado primero de distrito en el estado de Michoacán (fojas 69-1120), dentro de las cuales obran las siguientes actuaciones:



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

- Certificado médico emitido por la Secretaría de Seguridad Pública de fecha 22 de junio de 2014(foja 79).
- Cartilla de lectura derechos sin hora y fecha (foja 80)
- Dictamen de integridad física del agraviado, emitido por la Procuraduría General de la República de fecha 22 de junio de 2014(foja 137)
- La declaración ministerial de XXXXXXXXXXXX de fecha 22 de junio de 2014, la cual contiene la Fe Ministerial de lesiones (fojas 183-188)

## CONSIDERANDOS

### I

3. Es preciso señalar que de conformidad a lo estipulado en el artículo 89, párrafo primero, de la Ley de este Organismo en el presente asunto, así como en todos los que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

4. De la lectura de la queja, se desprende que la autoridad señalada como responsable, son los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán como violatorios de los derechos humanos a:

- **La violación al derecho a la seguridad jurídica y legalidad**, consistente en específico en la detención ilegal, retención ilegal e incomunicación.
- **Violación al derecho a la integridad y seguridad personal**, consistente en trato cruel, inhumano o degradante, que produzca alguna alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y marcas de vehículos.

**5.** Es oportuno aclarar que dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado y posteriormente consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

**6.** Asimismo, es prudente señalar que dentro de la causa penal que se lleva en la vía jurisdiccional se están agotando las etapas y recursos a lugar, por parte de la defensa particular y del órgano jurisdiccional competente, es por ello, que esta comisión se limita a estudiar lo correspondiente a las posibles violaciones a derechos humanos en agravio del quejoso derivadas de la actuación de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán.

**7.** En cuanto a la manifestación realizada en el cuerpo de la queja por XXXXXXXXXXXX sobre el robo de mercancía y vehículos: “agarraron mercancía nueva tanto ropa como tenis, prácticamente todos se llevaron mercancía con valor aproximado de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100) y de una caja registradora metálica azul se llevaron (80,000.00 ochenta mil pesos 00/100) que eran producto de la venta de mercancía, enseguida gritaron unos a otros vámonos y a XXXXX se lo llevaron en una camioneta tipo XXX cerrada y se llevaron cinco vehículos más: una XXXXXX XXXXXX, una XXXXXX XXXXXX, una XXXXXXXXXXXX, un XXXXX y un XXXXX

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Fiesta, así como una motocicleta honda Cross, estos tres ultimo pertenecientes a algunos trabajadores” es importante señalar que este organismo no es competente para conocer sobre los hechos referidos ya que de acuerdo a lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”, además de que en las copias certificadas del expediente jurisdiccional se tiene evidencia de que ya existe la denuncia respectiva, es por ello, que únicamente se resolverá sobre los hechos violatorios enunciados en el párrafo 4.

II

**8.** A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

**9.** En principio debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**10.** El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio<sup>1</sup>.

**11.** El derecho a la seguridad jurídica se encuentra íntimamente ligado al derecho a la legalidad la cual es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

**12.** La Detención ilegal constituye sin duda una violación a los derechos enunciados previamente ya que rompe con lo que en ellas se trata de proteger tanto en el marco normativo nacional como internacional, que al respecto establecen los siguiente:

**-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 14. ...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

---

<sup>1</sup> Soberanes Fernández, José Luis, Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos, México, Porrúa, 2da. Edición 2015.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido (Flagrancia) poniéndolo sin demora a **disposición de la autoridad más cercana** y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

#### **-Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

##### Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a Detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

#### **-Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

##### Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

#### **-La Declaración Universal de Derechos Humanos**

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

### **-Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

### **-Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional**

Artículo 59: Procedimiento de detención en el Estado de detención

2. El detenido será llevado sin demora ante la autoridad judicial competente del Estado de detención, que determinará si, de conformidad con el derecho de ese Estado:

- a) La orden le es aplicable;
- b) La detención se llevó a cabo conforme a derecho; y
- c) Se han respetado los derechos del detenido.

### **-derecho a la integridad y seguridad personal**

Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Artículo 19... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

### **Declaración Universal de los Derechos Humanos**



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

### **Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

### **Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

**11.** De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. [Casos *Loayza Tamayo vs Perú*, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.]

**12.** En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

**13.** Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**14.** Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

**15.** En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**16.** Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

**17.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia.[Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

**18.** Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

### III

**19.** En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres, ubicación y marcas de automóviles.

en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9º fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

### **-Sobre la violación a las garantías de seguridad jurídica y legalidad**

**20.** En el apartado de antecedentes tenemos que el quejoso manifestó lo siguiente:

“...El día sábado 21 de junio de 2014, alrededor de las 11:45 horas cuando mi hermano XXXXXXXXXXXX se encontraba en la calle XXXXXXXXXXXX número XXX de la colonia XXXXX en Zamora, Michoacán; estaba en el interior de una bodega porque acababa de llegar una mercancía (por paquetería) que estaba etiquetando, puesto que nos dedicamos al comercio de ropa y zapatos deportivos, encontrándose con los trabajadores de nombres XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, estaba una puerta eléctrica a media altura, cuando de pronto en dos camionetas, llegó y entró un comando armado de alrededor de 15 personas les gritaron que se tiraran al piso e inmediatamente se dejaron ir en contra de XXXXX golpeándolo y por lo menos tres de ellos dijeron “este es” y lo seguían golpeando, pasaron hasta el fondo de la bodega donde estaba la mercancía (zapatos y ropa deportiva), agarraron mercancía nueva tanto ropa como tenis, prácticamente todos se llevaron mercancía con valor aproximado de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100) y de una caja registradora metálica azul se llevaron (80,000.00 ochenta mil pesos 00/100) que eran producto de la venta de mercancía, enseguida gritaron unos a otros vámonos y a XXXXX se lo llevaron en una camioneta tipo XXX cerrada y se llevaron cinco vehículos más: una Transporter Volkswagen, una XXXXXXXXXXXXXXXX, una XXXXXXXXXXXX, un XXXXX y un XXXXXXXX, así como una motocicleta honda Cross, estos tres ultimo pertenecientes a algunos trabajadores...”.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres, ubicaciones y números de expedientes.

**21.** En razón de las manifestaciones anteriores se requirió el informe a las autoridades señaladas como responsables, en este caso a elementos de la policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, el cual se presentó en los términos siguientes:

“Cipriano Cerrito Guzmán y Miguel Ángel Carpio Alarcón, Policías Estatales preventivos, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública... A LOS HECHOS QUE SEÑALA: se niega íntegramente los hechos señalados en la queja que nos ocupa, arrojándole la carga de la prueba a la quejosa... Lo cierto es que el día 21 de junio del presente año siendo aproximadamente las 22:15 horas. íbamos circulando sobre la calle XXXXXXXXXXXX de la colonia XXXXX, en Zamora Michoacán, cuando nos percatamos que una camioneta de color blanca sin placas de circulación, por lo que se procedió a solicitarle que se detuviera, emprendió más velocidad, tratando de darse a la fuga, por lo que se logró darle alcance a la altura de la calle XXXXXXXXXXXX, de la misma colonia, se le solicito bajara de la unidad a lo cual accedió voluntariamente, se procedió a una revisión corporal, en ambas bolsas de su pants se encontraron bolsitas con un vegetal verde seco con las características propias de la droga conocida como marihuana y al revisar la camioneta en el mismo asiento del conductor se encontró una bolsa de color negro la cual contenía 44 bolsitas con vegetal verde seco de características de la droga conocida como marihuana del lado del asiento del copiloto se encontró una bolsa con la leyenda de Farmacias Guadalajara la cual contenía 20 bolsitas pequeñas con el mismo contenido que las anteriores, en la parte trasera de la camioneta del lado del conductor se encontró una bolsa negra con vegetal verde seco con características propias de la droga conocida como marihuana, se le pregunto la procedencia de esta y si él era el dueño, a lo que contesto que se dedicaba a la organización financiera de la organización criminal denominada los caballeros templarios, por lo cual se trasladó a la ciudad de Morelia para presentarlo ante el Ministerio Público Federal en Turno, del Centro de Operaciones Especiales, (COE) mediante oficio número 669/2014 quien inicio averiguación penal número XXXXXX quedando a disposición el requerido, la droga y el vehículo...”(sic foja 44).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**22.** Del análisis de las constancias que obran en el expediente se tiene que en el auto de fecha 23 de junio de 2014, el licenciado Jesús Díaz Guerrero, Juez Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, calificó la detención del agraviado como legal (foja 228), por lo tanto esta comisión en aras de no invadir la esfera competencial de la vía jurisdiccional, se abstiene de pronunciarse en cuanto a este aspecto, ya que dentro de la tramitación del procedimiento penal se están agotando las etapas y recursos jurisdiccionales a lugar.

**23.** No obstante lo anterior, resulta viable señalar algunos aspectos contrarios a lo establecido en la ley que tienen se realizaron antes de la presentación del agraviado ante el Ministerio Público Federal, realizados por los elementos pertenecientes a las Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

**24.** Como punto de partida tenemos que una de las obligaciones constitucionales de quien detiene a una persona se encuentra contenida en el artículo 16 constitucional que nos dice “Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, **poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana** y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

**25.** Es entonces que sobre este aspecto cobra relevancia que en Zamora existe agencia del Ministerio Público Federal, sin embargo, se realizó el traslado a la ciudad de Morelia, que de acuerdo a google maps se encuentra a una distancia de 174.7 kilómetros, rompiendo con ello la inmediatez de la que habla el artículo referido en el párrafo superior, lo cual se traduce en una retención ilegal y se tiene que con ello se violan las garantías de seguridad jurídica y de legalidad y se acredita con la puesta a disposición presentada como prueba por la autoridad

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres, horarios y números de expedientes.

competente en la rendición del informe que obra a foja 047, que a la vez se complementa con el acuerdo de inicio de averiguación previa XXXXXXXXXXXXX en el cual el ministerio publico recibe la puesta a disposición de los elementos de seguridad pública con detenido a las 02:30 horas del día 22 de junio de 2014 en la ciudad de Morelia, Michoacán (Foja 071).

**26.** De la comparación de lo establecido por la norma constitucional con lo vertido en la documentales públicas con pleno valor probatorio, se concluye que sobre este aspecto queda acreditada la retención ilegal por parte de los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Publica, al haber violado el principio de inmediatez e incumplir con lo ordenado por la ley, sin que exista razón justificada, que se traduce en una violación a la seguridad jurídica y a la legalidad.

**27.** Siguiendo el orden de los acontecimientos tenemos que nuevamente el artículo 16 constitucional enuncia que “Existirá un registro inmediato de la detención”, sobre este aspecto tenemos que no existe otro registro más que la puesta a disposición en la cual manifiestan los elementos que la detención se realizó a las XXXXX horas del día 21 de junio de 2014, en Zamora, Michoacán, y que “procediendo a trasladarnos al Área de Internación Barandilla, en donde se le realiza el certificado médico de integridad física”(Sic), es entonces que en primer punto en la puesta a disposición no se señala la hora de elaboración de la misma, ya que la detención fue en Zamora, pero se desconoce a qué hora llegaron a la ciudad de Morelia.

**28.** En la certificación medica tenemos que en ella se especifica que se realizó el “día 22 de junio de 2014 a las XXXX horas en la ciudad de Morelia, Mich.” (foja



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

49), es entonces que con lo ya expuesto en el párrafo superior y con los datos de la certificación médica, se acredita que no se realizó el registro inmediato de la detención, sumándole el traslado injustificado, tenemos que de nuevo existe una violación a las garantías de seguridad jurídica y legalidad.

**29.** Como tercer punto tenemos en cuanto a la cartilla de derechos presentada por la policía estatal, se aprecia la firma de XXXXXXXXXXXX, sin embargo, no se sabe en qué momento se leyó, ya que en la foja 80 no se estipula ni fecha ni hora ni el motivo de la detención, obligación que tienen las autoridades estipulada en el artículo 20 del texto constitucional en el que se menciona lo siguiente: De los derechos de toda persona imputada: fracción III, a que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

**30.** Es entonces que queda expuesto que la autoridad aprehensora omitió cumplir con las formalidades necesarias que implican el acceso a un derecho constitucional, lo cual no puede ser pasado por alto bajo ninguna circunstancia, bajo esta óptica tenemos que esta omisión resulta una violación a las garantías de seguridad jurídica y legalidad.

**-Derecho a la integridad y seguridad personales**

**31.** Sobre este aspecto se tiene que en el escrito inicial de queja se manifestó por el quejoso lo siguiente: “entró un comando armado de alrededor de 15 personas les gritaron que se tiraran al piso e inmediatamente se dejaron ir en contra de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres, ubicaciones y modelos de automóvil.

XXXXX golpeándolo y por lo menos tres de ellos dijeron “este es” y lo seguían golpeando” (foja 3).

**32.** En la declaración del imputado ante el juzgado de distrito se plasmó lo siguiente:

*“...en ese momento entraron los policías corriendo con armas largas y armas cortas, gritando al suelo “cabrones” en ese momento el que dijo ser el comandante, me tira un golpe y me tira al suelo, y me tapa con mi misma playera y me saca de la bodega, solo que por la playera yo alcanzo a ver, me suben a una camioneta tipo XXX y cuando me aventaron yo me destape... cuando llegaron me quitaron toda la ropa, los grilletes también y me amarraron con una venda las manos por atrás, me echaron agua en todo el cuerpo y se me subió una persona en el pecho y otra en las piernas, y me comenzaron a dar toque, no sé con qué aparato pero me hacían brincar, eso fue en tres ocasiones hasta que me solté de las manos y después cuando me corte dijo el comandante, “tienes muchos huevos”, le dije no señor pero lo que están haciendo no es de Dios, entonces te vamos a esposar y a poner la bolsa, me pusieron agua nuevamente y me pusieron los grilletes en las manos después me pusieron la bolsa y me daban toques motivo por el cual me desmaye en dos ocasiones, inclusive tengo la muestra de que yo me jaloneaba los grilletes en la espalda y después dijeron quítenle los zapatos para que le den en las uñas de los pies con las agujas, pero no lo hicieron, porque el comandante dijo ya déjenlo para clavarlo, te voy a dar la última con los toques, me volvieron a poner agua y la bolsa y solo recuerdo que convulsione, y dijo ya ya ya porque se está muriendo, me sentaron en una silla...”*

**33.** Es pertinente traer a colación el Acta de desahogo de testimoniales ofrecidas por el ahora quejoso XXXXXXXXXXXX, de fecha 11 de noviembre del año 2015 en las que los testigos manifestaron lo siguiente:

- **XXXXXXXXXXXX**, declara que él estaba en la bodega ubicada en la calle XXXXXXXXXXXX número XXX de esta ciudad, fueron como a las 11:30 del día 21 de junio del año 2014, entraron unos hombres armados e iban

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

sobre XXXXXXXXXXXX, mi patrón, estábamos ahí adentro en una oficina, ya que había llegado mercancía y estábamos poniéndole precio, cuando agarraron a XXXXX unos hombres vestidos como federales, lo agarraron y lo hincaron y a nosotros nos dijeron que al suelo, hijos de su puta madre, mientras otro de las personas que venían vestidos como federales nos pegaban con la pistola en la cabeza y a XXXXX también le pegaban, lo hincaron y le pusieron su camisa tapándole la cabeza y lo golpeaban, después de ahí se lo llevaron.

- **XXXXXXXXXX**, manifestó que estaban alrededor de las 11:30 horas de la mañana los tres compañeros, haciendo su trabajo, escuchó ruidos de personas que gritaban diciendo: “tírense al suelo hijos de su puta madre” en ese momento salimos a la carrera para ver y para eso ya tenían al señor XXXXXXXXXXXX tirado en el piso pateándolo en varias partes de su cuerpo parte del tórax y apuntándolo con armas largas.
- **XXXXXXXXXX**, este manifestó lo siguiente: “...más o menos como a las 11:30 de la mañana, estando nosotros en una bodega en donde se etiqueta y que tiene su domicilio en XXXXX XXX colonia XXXXX, aquí en Zamora, a eso de las 11:30 como ya dije se escuchó un rejuego de voces y salimos a ver qué pasaba, éramos yo y otro compañero y fue cuando nos percatamos que habían entrado gentes armadas, con pasamontañas cubriéndoles la cabeza y chalecos, también vimos que tenía a XXXXXXXXXXXX sometido, de rodillas y con su misma playera le tenían tapada la cara, golpeándolo en partes de su cuerpo, en eso dos o tres de las personas armadas se acercaron con nosotros diciéndonos “al suelo hijos de su puta madre”, en un momento dado ya cuando vi que se estaban llevando a XXXXX, traté de levantarme pero recibí un fuerte golpe por la espalda, y ahí en el piso vi que a él (XXXXX), vi que lo subieron a una camioneta.

**34.** Ahora bien la autoridad presentó en su informe una copia del Certificado de Integridad Corporal que se le practicó a XXXXXXXXXXXX, por parte del doctor

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Doroteo Espíritu Milian, adscrito al Departamento Médico de Barandilla, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, en el cual se asentó a la exploración física: “se encuentra tranquilo y cooperador, pupilas isocóricas normoreflécticas, hiperemia de conjuntivas aliento normal, marcha de patrón normal, romberg negativo, presenta laceración a nivel lumbar, no refiere ni presenta otras lesiones resientes visibles.

**35.** De igual forma es importante mencionar que también obra en el expediente Certificado de Integridad Corporal practicado al agraviado, por parte del doctor Andrés Aguilera Calixto, adscrito al Departamento Médico de **Procuraduría General de la Republica**, en el cual se asentó que a la exploración física presentó (foja 137):

- I. Equimosis en forma irregular y color rojo vinoso de un diámetro de 1.5 por 4.0 cm localizado en el pliegue axilar posterior izquierdo.**
- II. Excoriación de forma irregular que mide 2.0 por 2.5 cm localizada en la parte posterior de la muñeca del ante brazo derecho**
- III. Equimosis de forma irregular color rojo vinoso que miden 4.0 por 5.0 localizado en la región tenar de la mano derecha**
- IV. Excoriación de forma irregular que mide .5 por 1.0 centímetros localizado en el dorso de la mano izquierda**
- V. Múltiples excoriaciones puntiformes localizadas en la región de meso gástrico.**
- VI. Múltiples excoriaciones de diferentes formas y tamaños localizadas en el tórax posterior, la mayor de ellas mide 1.0 por 12.0 cm y la menor 0.5 longitud lineal la mayoría son de la región lumbar.**
- VII. Múltiples excoriaciones lineales agrupadas en ambos glúteos la mayor de ellas ubicada en el glúteo derecho con una longitud de 12 centímetros y la menor de 0.2 centímetros, en el glúteo izquierdo la**

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

**mayor de ellas mide 6.0 centímetros y la menor 0.2 centímetros de longitud.**

- VIII. Tres excoriaciones de forma irregular que miden 0.2 por 0.7, 0.2 por 0.5 y 0.2 por 0.6 centímetros localizadas en la cara lateral interna del tercio proximal de la pierna derecha.**
- IX. Tres excoriaciones de forma irregular que miden 0.5 por 1., 0.2 por 0.8 y 0.2 por 0.3 centímetros localizadas en la cara lateral interna del tercio proximal de la pierna izquierda.**
- X. Cuatro excoriaciones puntiformes localizadas en el maléolo interno del tobillo izquierdo.**

**36.** Asimismo resulta relevante la fe ministerial de lesiones levantada por el licenciado José Alfredo Reyes Piñón, agente del Ministerio Público Federal el día 22 de junio de 2014 en la cual asentó lo siguiente:

“XXXXXXXXXX alias “XXXXX”, quien presenta las siguientes lesiones: 1.- Equimosis de forma irregular y color vinoso que mide 1.5 por 4.0 centímetros, localizada en el pliegue axilar posterior izquierdo. 2.- Excoriación de forma irregular que mide 2.0 por 2.5 centímetros, localizada en la cara posterior de la muñeca del antebrazo derecho. 3.- Equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que mide 4.0 por 5.0 centímetros, localizada en la región tenar de la mano derecha. 4.- Excoriación en forma irregular que mide 0.5 por 1.0 centímetros localizada en el dorso de la mano izquierda. 5.- Múltiples excoriaciones puntiformes y agrupadas en región de mesogástrico abdominal, no presenta halo de quemadura u otro característico y/o específico. 6.- Múltiples excoriaciones de diferentes formas y tamaños, agrupadas y distribuidas en tórax posterior, la mayor de ellas mide 1.0 por 12.0 centímetros y la menor de 0.5 centímetros de longitud, lineal, la mayoría son de predominio en la región lumbar. 7.- Múltiples excoriaciones agrupadas y distribuidas en ambos glúteos, la mayor de ellas en el glúteo derecho mide 12.0 centímetros y la menor mide 2.0 centímetros de longitud. 8.- tres excoriaciones de forma irregular que mide 2.0 por 0.7, 0.2 por 0.8 y 0.2 por 0.6 centímetros localizadas en la cara lateral interna del tercio proximal de la pierna derecha. 9.- Tres excoriaciones de forma irregular que mide 0.5 por 1.0, 0.2 por 0.8 y 0.2

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

por 0.3 centímetros, localizadas en la cara lateral interna del tercio proximal de la pierna izquierda”. (Fojas 187 y 188)

**37.** Es entonces que lo manifestado en la certificación medica emitida por el médico adscrito al Departamento Médico de Barandilla de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado resulta contradictorio con lo referido por la certificación de la Procuraduría General de la Republica y la fe de lesiones realizada por el Ministerio Público Federal, con lo que podemos concluir los siguiente:

- **Número 1.** Que las lesiones presentadas en el agraviado se realizaron durante el tiempo que estuvo en resguardo de los elementos de la policía estatal, dicho periodo comprende desde la detención hasta antes de la puesta a disposición con el agente del Ministerio Público Federal y que se hizo una certificación carente de veracidad por parte del médico adscrito al área de barandilla de la Dirección de Seguridad pública y Tránsito del Estado.
- **Número 2.** Que las lesiones se produjeron después de la certificación medica realizada por el médico adscrito al área de barandilla de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del estado, antes de entregarlo a la autoridad competente.
- **Conclusión:** al analizar la declaración del quejoso, del agraviado y las testimoniales tenemos el indicio de que el agraviado fue lesionado, pero del estudio de las copias certificadas que obran en el expediente resulta evidente que las lesiones fueron producidas por los elementos adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado que participaron en la detención, retención y traslado, lo cual se acredita

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

con las documentales públicas que contienen la certificación de la PGR y la fe de lesiones realizada por el Ministerio Público Federal, enunciadas en los párrafos 35 y 36.

**38.** Es entonces que de la adminiculación del material probatorio con los elementos normativos nacionales como internacionales se tiene acreditado que el agraviado sufrió por parte de los elementos de la policía un trato cruel, inhumano o degradante, que produjo huella material en su cuerpo.

**39.** Es importante señalar que cualquier elemento policiaco adscrito a esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, debe ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

**40.** Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por XXXXXXXXXXXX en agravio de su hermano XXXXXXXXXXXX, que efectivamente fueron violentados sus derechos humanos, consistentes en la violación a las garantías de seguridad jurídica y legalidad, así como a la integridad y seguridad personal, por la comisión de tratos crueles, inhumanos y degradantes que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

**41.** De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que las autoridades responsables al ejercer sus funciones y facultades, no respetaron los derechos humanos del ahora quejoso, desartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

momento apegados al orden jurídico, lo que implica respetar los derechos humanos de los ciudadanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a ninguna persona por cualquier motivo, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir **tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes**, además de vigilar en todo momento que a cualquier detenido se le respeten en todo momento los derechos inherentes a todo ser humano y en caso de observar alguna violación a los derechos humanos de los detenidos, tendrán que realizar inmediatamente la denuncia ante la autoridad competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico

**42.** A continuación se hará una breve enumeración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para efectos de robustecer la acreditación de los actos sufridos por el agraviado.

**43.** La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia<sup>2</sup>. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas<sup>3</sup>. En dicho supuesto, recae en el Estado la

---

<sup>2</sup> Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

<sup>3</sup> Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados<sup>4</sup>.

**44.** Ahora bien tenemos que el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

**45.** En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

**46.** De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral

---

<sup>4</sup> Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

**47.** La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

**48.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** De vista al Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Secretaría, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Secretaría que constituyeron claramente una violación a los derechos del quejoso, traduciéndose primordialmente en los tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que fue víctima

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

**XXXXXXXXXX**, para que en caso de comprobarse la conducta se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

**SEGUNDA.** En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de realizar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de la personas que se encuentren bajo su custodia al momento de su detención y/o al encontrarse en las instalaciones que ocupan las áreas de barandilla de esa Secretaria de Seguridad Publica.

**TERCERA.** Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingresen al Registro Estatal de Víctimas a **XXXXXXXXXX**, en su calidad de víctima y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

**ATENTAMENTE**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO**

**PRESIDENTE**